

REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; Y EL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS ÚLTIMOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entreguen ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a la elección, registro, designación, sustitución o renovación de dirigentes a nivel estatal, de los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales, así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos Locales ante este Instituto.
2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 3

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - b) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
 - c) Agrupación(es) Política(s): Agrupación(es) Política(s) Estatal(es);
 - d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - e) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- f) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- g) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- h) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- i) Reglamento: El Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- j) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- k) Código: El Código Electoral del Estado de Jalisco;
- l) Partidos Políticos: Partidos Políticos Locales; y
- m) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Capítulo II. De los Comunicados.

Artículo 4

1. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social.
2. El Instituto contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los partidos políticos locales para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas.

Artículo 5

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que

permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política de que se trate.

Artículo 6

1. La comunicación deberá suscribirla:

- a) La representación legal, en el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político Local o Agrupación Política con motivo de la obtención de su registro;
- b) En todos los demás casos, la persona titular de la presidencia o equivalente de la Agrupación Política o Partido Político Local, o quien represente a este último ante el Consejo General.

2. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida a la representación del Partido Político Local correspondiente ante el Consejo General o al órgano estatal de la Agrupación Política respectiva, acreditado ante este Instituto, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 7

1. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- a) A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política de que se trate;

- b) El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y
- c) La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

Capítulo III. De la modificación de documentos básicos.

Artículo 8

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político Local o Agrupación Política.
2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 21 numeral 1, apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior, verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 9

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, al escrito se deberá anexar lo siguiente:
 - a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formato impreso y electrónico en datos abiertos,

- b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en datos abiertos del anexo que deberá contener las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente **(Anexo 1)** y;
 - c) Cuadro impreso y en formato electrónico en datos abiertos de los anexos con el análisis comparativo entre los artículos contenidos en la LGPP y los artículos y disposiciones de los documentos básicos del Partido Político Local, siendo estos los anexos siguientes: declaración de principios **(Anexo 2)**, programa de acción **(Anexo 3)** y estatutos **(Anexo 4)**.
2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Secretaría Ejecutiva requerirá al Partido Político Local o Agrupación Política, para que en el plazo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, esta autoridad electoral tomará como válida la versión impresa.

Artículo 10

1. La Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de documentos básicos.

Artículo 11

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará a la persona solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 12

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría Ejecutiva considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá a la persona solicitante, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste

lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 13

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, el cual también aplicará para las agrupaciones políticas.

Artículo 14

1. Si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos da como resultado que el Partido Político Local o Agrupación Política no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.
2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, indicado en el artículo 13 del presente reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 15

1. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Dirección Ejecutiva, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución, en la LGPP, en las normas locales, en el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto para estas y su lineamiento y, en el caso de los Partidos Políticos, a lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Cuando el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de un partido en formación, además de lo

establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero “De la organización interna de los Partidos Políticos” de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o las delegadas o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;
 - b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
 - c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
 - d) El quorum de las personas afiliadas, delegadas o delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
 - e) La obligación de llevar un registro de las personas afiliadas del partido, quienes serán titulares de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
 - f) El número mínimo de las personas afiliadas que podrá convocar a asamblea estatal o municipal en forma extraordinaria;
 - g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido;
 - h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de Partidos Políticos Locales de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.
- II. Cuando el texto de los Estatutos de una Agrupación Política sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de una agrupación en formación, además de lo establecido en el artículo 63, numeral 1, fracción II, del Código y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto y su lineamiento, deberá incluir

indistintamente los elementos mencionados en el numeral anterior del presente artículo en sus incisos del a) al h).

2. Los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas a que se refiere el artículo 63, numeral 1, fracción II, del Código, deberán cumplir al menos con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto y su lineamiento.
3. En caso de que el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas sea parcialmente modificado, la Dirección Ejecutiva verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.
4. La Dirección Ejecutiva realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga, siempre y cuando se hayan realizado por el Partido Político Local o Agrupación Política, las adecuaciones correspondientes para subsanar las observaciones que se le realizaron antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que dichas adecuaciones hayan sido aprobadas por el Consejo General.

Artículo 16

1. En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones de que se trate en términos de la LGPP o el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará a la persona solicitante para que éste, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de que se le notifique, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 17

1. Una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Artículo 18

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político Local o Agrupación Política surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Capítulo IV. De la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político Local o Agrupación Política de reciente registro.

Artículo 19

1. El Partido Político Local o Agrupación Política que obtenga su registro como tal, deberá informar al Instituto, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del presente Reglamento, la integración de sus órganos directivos estatales, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos su registro.

Artículo 20

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial de elector de las personas integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de sus integrantes de los órganos directivos previsto en los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política de que se trate, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados y delegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y

f) Nombramientos.

Artículo 21

1. Una vez recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político Local o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 22

1. En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Local o Agrupación Política, mediante oficio dirigido a su representación legal, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Artículo 23

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, le requerirá a la persona interesada la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 24

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente, momento en el que empezará a contar el plazo de treinta días naturales, para que el Consejo General determine lo que en derecho corresponda sobre su procedencia.

Artículo 25

1. Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político Local o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de

la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 26

1. En caso de que el Consejo General determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, adjuntando el acuerdo del Consejo General que así lo haya determinado, al representante legal del Partido Político Local o Agrupación Política, para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 27

Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los nuevos Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia.

1. Las personas electas como dirigentes en la Asamblea Estatal Constitutiva fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo General determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

Capítulo V. De la comunicación respecto a los cambios en la integración de los órganos directivos.

Artículo 28

1. La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 29

1. Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia estatal su representante legal o su representante del Partido Político Local ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito al Instituto sobre los cambios correspondientes.

Artículo 30

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada persona integrante de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido Político Local o Agrupación Política, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados y lasdelegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutariascorrespondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- f) Nombramientos.

Artículo 31

1. De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción de la persona titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 32

1. En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano

directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Artículo 33

1. De existir alguna otra causa por la que la persona titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que cree convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 34

1. En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse al Instituto la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Artículo 35

1. Una vez recibida la comunicación del Partido Político Local o Agrupación Política, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva para que en un plazo de diez días hábiles para verifique que el Partido Político o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 36

1. En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse Partido Político Local o Agrupación Política, mediante oficio dirigido a la dirigencia estatal o su representante del Partido Político Local ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y manifieste lo que asu derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 37

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, le requerirá a la persona interesada la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 38

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente, momento en el que empezará a contar el plazo de treinta días naturales, para que el Consejo General determine lo que en derecho corresponda sobre su procedencia.

Artículo 39

1. Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político Local o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para elaborar el proyecto en el que se determine lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 40

1. En caso de que un Partido Político Local o Agrupación Política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al cincuenta por ciento o más del total de su órgano directivo estatal, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 41

1. En caso de que el Consejo General determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo mediante oficio adjuntando el acuerdo del Consejo General a la dirigencia estatal de la Agrupación Política o del Partido Político Local o al representante de éste último ante el Consejo General, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 42

1. Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia de los Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos, hasta que el Consejo General declare su procedencia.

Capítulo VI. Del registro de Reglamentos Internos de Partidos Políticos Locales.

Artículo 43

1. Los Partidos Políticos deberán comunicar al Instituto, los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 44

1. Los Partidos Políticos deberán remitir al Instituto los documentos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

Artículo 45

1. La Secretaría Ejecutiva, remitirá a la Dirección Ejecutiva la documentación recibida, quien contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

Artículo 46

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba

presentarseo, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará a la persona solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 47

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría Ejecutiva considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá a la persona interesada, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 48

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

Artículo 49

1. A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales, para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 50

1. Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político Local no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se ordena al Partido Político Local la reposición del procedimiento, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento.

Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 51

1. Una vez verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario, establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Dirección Ejecutiva analizará que dicho Reglamento se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 52

1. En caso que del análisis a que se hace referencia el artículo anterior, respecto del Reglamento correspondiente, se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia legal y estatutaria, que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 53

1. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento del Partido Político Local por escrito mediante oficio e instruirá a la Dirección Ejecutiva para que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior, a su inscripción en el libro de registro respectivo.

Artículo 54

1. Si el Consejo General resuelve que el Reglamento no se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político Local, por conducto de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio adjuntando el acuerdo del Consejo General que así lo haya resuelto.

Artículo 55.

1. Los Reglamentos de los Partidos Políticos Locales surtirán sus efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia.

Capítulo VII. De las designaciones de las representaciones ante el Consejo General

Artículo 56

1. Los Partidos Políticos comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano partidista facultado para ello, o en su caso, de la dirigencia estatal, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y/o propietaria, así como suplente ante el Consejo General del Instituto.
2. El nombramiento o sustitución deberá incluir, los datos de contacto, tales como nombre, correo electrónico y número telefónico.

Artículo 57

1. Una vez presentados los nombramientos de las personas representantes y los datos de contacto solicitados en el artículo anterior; la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo administrativo, acreditará como representantes propietarios y/o propietaria, así como suplente ante el Consejo General de este organismo electoral.

Artículo 58

1. Una vez acreditadas las personas representantes, en la sesión del Consejo General próxima, se les tomará la protesta de ley correspondiente.
2. La Secretaría Ejecutiva turnará a la Dirección Ejecutiva, copia del Acuerdo Administrativo de la acreditación para que proceda con la inscripción en el libro de registro respectivo.

Capítulo VIII. De la solicitud de certificaciones.

Artículo 59

1. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Reglamento. Dichas certificaciones serán proporcionadas, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. Los anexos mencionados en el cuerpo del presente reglamento son parte integral del mismo.

Tercero. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los términos de la legislación aplicable.